

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN FRANCISCO DE SALES – CUNDINAMARCA
Veintiséis de marzo de dos mil veintiuno

RAD: 2020-00080

Allegada la anterior reforma de demanda por medio de la cual se cambia a la integrante del litigio por pasiva y como la misma cumple con lo previsto en los artículos 83 y siguientes del C.G.P. atinentes a los requisitos de la demanda e igualmente con lo indicado en el artículo 93 ibídem, el despacho DISPONE: ADMITIR LA REFORMA DE LA PRESENTE DEMANDA presentada por la parte actora por lo cual la orden de apremio queda de la siguiente manera:

Reunidos los requisitos formales de la demanda y los del título valor pagare indicados en el Código de Comercio, títulos allegados que contienen a la vez unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, por lo cual el Despacho Dispone:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la VIA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA a favor de BANCOLOMBIA S.A contra ANA RUTH VIVIANA GAITAN GUZMAN por las siguientes sumas de dinero, representadas en el correspondiente pagare allegado como base de ejecución:

Por el PAGARE No. 3850088111

1. \$ 12'740.350.00 por concepto de capital insoluto contenido dentro de las obligaciones contenidas en el pagare allegado como base de ejecución
2. Por concepto de intereses moratorios generados por el capital insoluto indicado en el numeral anterior, liquidados a la máxima tasa legal desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique su pago.
3. \$ 750.000.00 por concepto de cuota de fecha 13/06/2020
4. \$ 750.000.00 por concepto de cuota de fecha 13/09/2020
5. \$ 756.672.00 por el interés de plazo a la tasa del 11.16% E.A. causados del 13/06/2020 al 13/09/2020
6. Por concepto de intereses moratorios pactados sobre el valor a capital de la cuota, sin superar los máximos legales permitidos, desde el 14/09/2020 y hasta que se verifique su pago.

Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en el momento procesal oportuno. Notifíquese esta providencia personalmente a la parte deudora en forma personal, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Téngase en cuenta que la Dra. DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO actúa como apoderada de la parte demandante, se reconoce en los términos y para los fines del poder conferido.

Teniendo en cuenta la anterior solicitud cautelar, el Juzgado DECRETA:

El embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto posea la parte demandada, en cuatro de las entidades indicadas en el escrito de cautelas (Fol. 38) a

elección del demandante, siempre que sean susceptibles de embargo. Lo anterior según la facultad prevista en el artículo 599 del C.G.P.

Elabórese oficio CIRCULAR que deberá ser dirigido a los gerentes de dichas entidades bancarias, informándoles que los dineros retenidos deben ser puestos a disposición de éste Juzgado a través del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA (Sección depósitos judiciales) de esta localidad. Líbrese comunicación con las previsiones contenidas en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P. OFÍCIESE.

La anterior medida se limita a la suma de \$ 21'360.000.00

NOTIFÍQUESE,


LIBARDO BAHAMON LUGO
Juez.-

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL San Francisco, Cundinamarca
El auto anterior se notificó en por ESTADO No. <u>10</u>
Hoy <u>5 ABR 2021</u> a las 8 AM
FERNANDO GARZÓN MONASTOQUE Secretario.-